



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-74  
22 de marzo de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Alberto Cruz Jurado, solicitó vigilancia administrativa al proceso ejecutivo de alimentos, bajo el radicado No. 2017-00174, el cual cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, debido a que no han notificado a la entidad Migración Colombia, el levantamiento de la cautelar proferida dentro del litigio, de conformidad con el auto del 3 de mayo de 2018.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 26 de febrero de 2019, esta Corporación dispuso requerir a la doctora Sol Mary Rosado Galindo para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Sol Mary Rosado Galindo, en su calidad de Jueza Tercera de Familia de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Señala cronológicamente las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra del señor Alberto Cruz Jurado, advirtiendo que las medidas de restricción a que alusión el demandado, aquí solicitante, serán levantadas una vez cumplidos los presupuestos del artículo 598 del C.G.P., situación que es conocida por el señor Cruz Jurado, quien se ha presentado al juzgado en varias ocasiones y se le ha informado.
- 2.2. Asimismo, manifiesta que el condicionamiento para el levantamiento de la medida de restricción, ha sido comunicado mediante providencia del 5 de marzo de 2019.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sol Mary Rosado Galindo, en su condición de Jueza Tercera de Familia de Neiva, incurrió en mora o tardanza para notificar a la entidad Migración Colombia, el levantamiento de la medida cautelar proferida dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado No. 2017-00174, de conformidad con el auto del 3 de mayo de 2018.

#### 5. Análisis del caso concreto.

De la respuesta dada por la doctora Sol Mary Rosado Galindo y de las pruebas allegadas a la presente vigilancia, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. Con auto del 3 de mayo de 2018, la funcionaria decretó la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, actuación que fue comunicada a través del oficio No. 2571 del 30 de agosto de 2018, en lo que respecta a las entidades que fueron objeto de la medida previa.
- b. No obstante, de acuerdo con la información suministrada por la funcionaria judicial objeto de esta vigilancia, se tiene que el levantamiento de la medida de restricción decretada ante la autoridad de emigración, es procedente una vez el demandado cumpla los presupuestos señalados en el artículo 598 numeral 6 del C.G.P., esto es, prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por el término de dos (2) años.
- c. La anterior situación, según lo manifestó la jueza, se le ha dado a conocer al peticionario cada vez que ha acudido al despacho judicial y, mediante auto del 5 de marzo de 2019, decisión que fue notificada por estado, el 6 de marzo de 2019.
- d. Bajo este entendido, esta Corporación no encuentra desatención alguna que origine mora judicial o tardanza dentro del trámite procesal del litigio, ya que la actuación desplegada por la servidora judicial se ha desarrollado bajo la observancia de los términos procesales.
- e. Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, teniendo en cuenta que la solicitud del señor Cruz Jurado, para ser atendida y resuelta está sujeta al cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 598 numeral 6 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza Tercera de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza Tercera de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Alberto Cruz Jurado en su condición de solicitante, y a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza Tercera de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/DADP.